



Resolución No. CSJCOR21-647
Montería, 30/09/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00519-00

Solicitante: Dr. Efraín Sarmiento Abadía

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alonso Andres Pinto Villegas

Clase de proceso: Verbal sumario fijación de alimentos para la menor Valeria Garces Arguello

Número de radicación del proceso: 23-678-40-89-001-2020-00157-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 29 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 16 de septiembre de 2021, el abogado Efraín Sarmiento Abadía en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, respecto al trámite del proceso verbal sumario de fijación de alimentos para la menor Valeria Garces Arguello promovido por Tatiana Julieth Arguello Diaz contra Jhon Rober Garces Reyes, radicado bajo el N° 23-678-40-89-001-2020-00157-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“En este radicado he presentado los siguientes memoriales sin recibir a la fecha pronunciamiento alguno por parte del despacho judicial: 1) solicitud de entrega de depósitos judiciales de 9/03/2021; 2) solicitud de impulso del proceso viernes, 3 sep/2021 a las 10:05 y 3) la última actuación del despacho en la plataforma TYBA fecha del registro es del día 11/03/2021 A LAS 10:58:03 A. M.

Mi inquietud va en caminata a que el proceso camine y se de una oportuna terminación.”

Se obtuvo la anterior información luego de que el peticionario ampliara y aclarara su solicitud el 15/09/2021 y el 20/09/2021, conforme a los requerimientos que se le hicieron por correo electrónico en fechas 15/09/2021 y 17/09/2021. De modo que, hasta el 20 de septiembre de 2021, el profesional del derecho dio cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 para dar trámite a la presente vigilancia judicial administrativa.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-507 de 20 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar al Doctor Alonso Andres Alonso Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (21/09/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 29 de septiembre de 2021, el doctor Alonso Andres Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) 2. TRÁMITE DEL PROCESO

09/07/2020: Presentación de acción de tutela

26/11/2020: Inadmite demanda.

18/12/2020: Admite demanda.

26/01/2021: Notificación al demandado.

08/02/2021: Contestación demanda.

09/03/2021: Contestación excepciones.

28/09/2021: Fija fecha audiencia.

3. SOBRE EL SUPUESTO DE HECHO DE LA SOLICITUD DE VIGILANCIA

Es cierto lo manifestado por el doctor EFRAIN SARMIENTO ABADIA presentó la demanda a que hace referencia, con el trámite señalado en el anterior numeral.

Sobre que se estaba pendiente de continuar el trámite, se le informa que mediante auto de 28 de septiembre de 2021, se fijó la fecha para la celebración de la audiencia, y se resolvió lo relacionado a la entrega de títulos, como se anexa a esta respuesta.

4. LA ACTUACIÓN DEL DESPACHO (Respuesta Formal)

Que el despacho tramitó la demanda dentro de los términos de acuerdo con las circunstancias especiales que se han presentado y que son de conocimiento público. esto no causo ninguna vulneración a los derechos del accionante ni a la administración de justicia.

5. JUSTIFICACIONES (Respuesta Material)

Existen situaciones de salud que no queremos aceptar, que se nos es difícil de creer que estamos en ellas, sin embargo hay que saber cuándo es necesaria la ayuda profesional; el sábado lo acepté ante mi esposa y acepte la realidad de una situación que debo someter a tratamiento; hoy lo acepto ante ustedes por muy difícil y hasta penoso que pueda resultar. De llegar a constatarse en el día de hoy con un diagnóstico especializado, lo hare saber a ustedes. Agradeciendo su comprensión y discreción.

6. PETICIÓN

Que por no haberse presentado situaciones que puedan enmarcarse dentro de una conducta contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, de manera respetuosa solicito a su Señoría y a la Sala, que al momento de adoptar la decisión, esta sea favorable y no se ordene iniciar la Vigilancia Judicial Administrativa en este proceso.

7. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

7.1. En el trámite del proceso no se han presentado dilaciones injustificadas que permitan concluir que su discurrir ha sido contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

7.2. El solicitante no manifiesta, ni pone de presente otras situaciones del trámite del proceso que puedan considerarse como contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

7.3. La situación presentada no tuvo origen en un hecho arbitrario, una conducta negligente, omisiva o apática en el cumplimiento de las funciones legales del cargo por parte del personal del juzgado.

7.4. Dándole aplicación al principio de proporcionalidad resultaría muy gravoso para el juzgado y los empleados iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa, como son los efectos en calificación y demás, si se tiene en cuenta que no se han presentado consecuencias gravosas para la parte solicitante.

7.5. La finalidad correctiva de la Vigilancia Judicial Administrativa no es necesaria.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Efraín Sarmiento Abadía, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, no ha resuelto sus solicitudes de entrega de depósitos judiciales y de impulso del proceso, contenidas en los memoriales radicados en las fechas 09/03/2021 y 03/09/2021.

Al respecto el Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, le informó a esta Corporación en relación al caso en estudio, que mediante auto de 28 de septiembre de 2021, fijó la fecha para la celebración de la audiencia, y resolvió lo relacionado a la entrega de títulos.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir la providencia del 28 de septiembre de 2021 por medio de la cual fijó fecha para la celebración de audiencia, y además ordenó lo relacionado con la entrega de títulos, dentro del proceso verbal sumario de fijación de alimentos para la menor que se adelanta en dicho despacho.

Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia incoada por el abogado Efraín Sarmiento Abadía.

Además, es importante señalar, que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, al igual que los servidores judiciales han permanecido con restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar en alternancia; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es necesario recalcar que para esta vigilancia; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que ordena:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

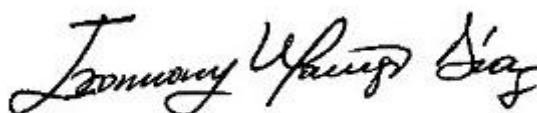
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alonso Andrés Pinto Villeras, dentro del trámite del proceso verbal sumario de fijación de alimentos para la menor Valeria Garces Arguello promovido por Tatiana Julieth Arguello Diaz contra Jhon Rober Garces Reyes, radicado bajo el N° 23-678-40-89-001-2020-00157-00, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00519-00, presentada por el abogado Efraín Sarmiento Abadía.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión, al doctor Alonso Andres Pinto Villeras, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, y al abogado Efraín Sarmiento Abadía, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPF/afac